Esquel, 02 de febrero de 2026.

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación y la recusación con causa planteados por la abogada <Persona 1>, en representación del actor, mediante ID 2143393.----------

------CONSIDERANDO:----------

-----I. La letrada pretende se disponga la declinación de la intervención del juez Dr. Guillermo Fernando Gregorio en el presente proceso.----------

-----La recusación bajo tratamiento se fundó en lo normado por el art. 17, inc. 7° del CPCyC.----------

Sustenta su planteo en el supuesto prejuzgamiento en que habría incurrido el magistrado al disponer la realización de nuevas cuentas frente a la liquidación del actor y por haberse aplicado intereses que no se ajustaban a los ordenados en la Sentencia Definitiva N° 119/2011.----------

--En tal sentido, dijo que el juez debió correr traslado a la contraparte, previo a exigirle la presentación de un nuevo cálculo, y que con ello adelantó opinión y perjudicó los intereses de su parte.----------**------II**.

El magistrado de primera instancia presentó el informe previsto por el artículo 26 del Código Procesal el 27/11/2025, negó la existencia de prejuzgamiento en su accionar y solicitó el rechazo del planteo.----------**----III**. El instituto de la recusación con causa -al igual que el de la excusación- constituye un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos. Pues, ha de tenerse en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y su consecuente alteración del principio constitucional del juez natural por lo que no es admisible que se la deduzca sin un fundamento consistente.----------

----Ya hemos dicho que al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que habiliten a dudar acerca de la imparcialidad del juez. [1] ----------

---

[1] SI N° 240/22 CANO

-----La causal invocada en el caso, fue la del art. 17 inc. 7 que dice: "...Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dando recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado..."----------

------Advertimos que los argumentos que dio la recusante fueron desarrollados en el marco de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia del 10/11/2025, allí el magistrado dispuso la realización de nuevas cuentas que se adecuen a los intereses ordenados en la Sentencia Definitiva N° 119/2011, recaída en las presentes actuaciones.----------

Frente a las motivaciones que alega como causales de prejuzgamiento, la actuación del juzgador de ningún modo pudo ser atacada de inoportuna, ni subsumible dentro de las claras disposiciones de la causal recusatoria que invoca. El cuestionamiento sobre la tasa de interés, la pertinencia de su capitalización, así como la observación sobre la necesidad de efectuar nuevas cuentas son cuestiones que han quedado resueltas mediante la citada sentencia, y precluidas conforme las pautas allí establecidas.----------

Entendemos que no resulta discutible que los Jueces tienen la potestad suficiente para efectuar correcciones a las liquidaciones cuando, no se adecuan a las bases establecidas en la sentencia o a las normas que correspondiere aplicar según el caso, y son susceptibles de rectificación en caso de ser comprobada una equivocación material o aritmética por exceso, omisión o defecto.----------

-----De allí que las liquidaciones judiciales se aprueban "en cuanto hubiere lugar por derecho", lo que se traduce en que, aún aprobada la planilla, puede ser reformulada o modificada por cuanto la resolución "no causa estado". Ello es así habida cuenta que la correcta determinación de lo debido resulta esencial a fin de preservar la autoridad de la cosa juzgada y la real solución adoptada por el juez al pronunciar la sentencia, regla que lo faculta a corregir los cálculos aún de oficio.[2] ----------No existe prejuzgamiento cuando la intervención judicial guarda relación con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el

---

[2] CNCom. Sala A, 8/5/96, LL, 1996-E-192; cita de Morello Augusto M. "Liquidaciones Judiciales", La Plata, 2000. pág. 110)

transcurso del proceso. Consideramos que a los efectos de la recusación con causa, las resoluciones o pronunciamientos emitidos en el marco del proceso como en el caso, no constituyen un adelantamiento de opinión que configure prejuzgamiento.----------Ordenar, tal como lo hizo el magistrado, que se rehaga la liquidación conforme a los parámetros fijados en la sentencia o en resoluciones anteriores firmes se encuentra dentro del ejercicio de las atribuciones del magistrado e integra la dirección del proceso y responde al deber de hacer ejecutar correctamente la sentencia (art. 34 inc. 5º CPCC).----------No resulta procedente la recusación en1 trámite, tampoco la oportunidad de intervención de ésta Cámara para revisar por vía de apelación en subsidio la providencia dictada 10/11/2025, en tanto no fue resuelta la cuestión planteada por vía de revocatoria.----------Es que, en caso de considerarse que existen vicios procesales o errores de hecho o derecho en las decisiones judiciales, sólo pueden ser corregidos mediante los recursos pertinentes que la normativa procesal otorga pero, en modo alguno, autorizan o justifican la recusación del Magistrado interviniente.----------

----------**IV.-**Conforme lo expuesto, analizadas las razones invocadas por la recusante, ponderadas y confrontadas con lo actuado en autos por el Juez con el supuesto establecidos en el art. 17 inc. 7º del CPCyC. no se advierte que, en el caso, deba hacerse lugar a su apartamiento por lo que corresponde rechazar la recusación pretendida, por no acreditarse los supuestos de la norma indicada.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----1º) RECHAZAR la recusación con causa planteada respecto del Juez de primera instancia Dr. Guillermo Fernando Gregorio (art. 17 inciso 7 del CPCC.), por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.